



Roj: STSJ MAD 15588/2012  
Id Cendoj: 28079340012012100934  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 4844/2012  
Nº de Resolución: 974/2012  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JAVIER JOSE PARIS MARIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0004844/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 4844/12**

**Sentencia número: 974/12**

**K.**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 4844/12, formalizado por el Sr/a. Graduado Social D. Eugenio Vizcaíno Galán, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Rocío contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles (MADRID), en sus autos número 1694/11, seguidos a instancia de recurrente frente a EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE ARROYOMOLINOS, S.A, en reclamación de despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Rocío , ha prestado servicios para las empresas EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y EL SUELO DE ARROYOMOLINOS S.A., con una antigüedad de 1 de noviembre de 2009, con la categoría profesional de técnico deportivo y un salario de 1.503,75 euros mensuales con inclusión de prorrateo de pagas extras. No ostenta ni ha ostentado la representación legal de los trabajadores

SEGUNDO.-. Rocío , en fecha 28 de febrero de 2011 inició un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo.

TERCERO.- Rocío , fue dada de alta por la Mutua FREMAP en fecha 25 de octubre de 2011. Por la trabajadora se presentó reclamación previa contra la anterior decisión desestimada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 8 de noviembre de 2011. Contra tales resoluciones se presentó demanda ante la jurisdicción social en fecha 24 de noviembre de 2011.

CUARTO.- La trabajadora remitió correo electrónico a su superior jerárquica en la empresa en fecha 17 de noviembre de 2011 (jueves) con el siguiente contenido *Buenas noches maribel, te he dejado en la recepción un sobre con una fotocopia de la resolución del Ministerio de Trabajo. Voy a presentar una denuncia en el Juzgado de lo Social y coger la baja médica por la Seguridad Social para lo que tengo cita el lunes, según salga me paso por el centro y te lo acerco. Un saludo Rocío ..*

QUINTO.- La empresa remitió a la trabajadora mediante burofax, en fecha 18 de noviembre de 2011, entregado en fecha 21 de noviembre de 2011, carta en la que se le comunica su despido con efectos del día 18 de noviembre de 2011, al amparo del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores , por las faltas injustificadas a su puesto de trabajo desde el día 5 de noviembre de 2011 hasta el 18 de noviembre de 2011.

SEXTO.- La trabajadora en fecha 25 de noviembre de 2011, remitió por correo certificado a la empresa parte de baja por contingencias comunes en el que consta como fecha de la baja 17 de noviembre de 2011.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la acción ejercitada por Rocío contra EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y EL SUELO DE ARROYOMOLINOS S.A, debo absolver y absuelvo a éstas de las pretensiones contra ellas dirigidas, declarando procedente el despido de fecha 18 de noviembre de 2011".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 17 de agosto de 2012 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 7 de noviembre de 2012, señalándose el día 21 de noviembre de 2012 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia de instancia que desestima la pretensión actora sobre despido disciplinario, se interpone Recurso que, en los tres primeros motivos, al amparo procesal del art. 193 b) L.P.L , se interesa la modificación de los ordinales 3º, 5º y 7º de la sentencia de instancia, según redacción que ofrece en base a la documental que cita, a lo que se accede, por resultar así de los documentos que se invocan.

**SEGUNDO.-** Al amparo procesal del art. 193 c) L.P.L en dos motivos, que por razones sistemática deben examinarse de forma conjunta dada su estrecha relación, se denuncia la vulneración de los arts. 54.2 a) ET y 128.1 LGSS , censura jurídica que debe tener favorable acogida al constar de una parte que el INSS comunicó a la empresa el 3-11-2011 que quedaban suspendidos los efectos del alta médica de 25-10-2011 y prorrogada la situación de incapacidad temporal y si bien la reclamación previa contra el alta médica fue desestimada el 8-11-2011, tal resolución se comunicó a la trabajadora el 17-11-2011 y a la empresa el 18-11-2011, obteniendo la trabajadora nueva baja médica el mismo día 17-11-2011, por lo que en ningún caso pueden considerarse como injustificadas las faltas de asistencia entre el día 5-11-2011 y el 18-11-2011. La obligación de la trabajadora de incorporarse a su puesto no nace el día 8.11.11 sino el día 17.11.11 (notificación

de la resolución desestimatoria), fecha en la que ya estaba de nuevo de baja médica. El despido ha de considerarse improcedente con las consecuencias legales inherentes en relación a la antigüedad y salario establecidos en el ordinal 1º de la sentencia.

**VISTOS** los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

## **FALLAMOS**

Que Estimando el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup>. Rocío contra la sentencia nº 336/12 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, de fecha 10 de mayo de 2012 y REVOCÁNDOLA DECLARAMOS la improcedencia del despido de la actora del día 18-11-11, condenando a la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Arroyomolinos S.A a estar y pasar por esta declaración, y a que por tanto y a su opción, readmita inmediatamente a la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o bien le indemnice en la suma de 4.634,85 euros, así como a que, en todo caso, le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la notificación de esta sentencia, a razón de un salario diario de 49,44 euros, advirtiendo a la referida empresa que dicha opción habrá de efectuarse en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así, que procede la readmisión del trabajador despedido. Sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.